Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **207** **Fecha:** 17/11/2022 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 **2000 01484 01**	Ejecutivo Singular	ALBERTO ARENAS TRILLOS	MARTHA EUGENIA ESTEVEZ	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA)//se ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado.//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 **2002 00096 01**	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO SIERRA ALVAREZ	OLINDA CACERES	Auto de Tramite MENOR-el Despacho se abstendrá de impartir el trámite de rigor al Avaluo catastral y avaluo comercial//LAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2013 00706 01**	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO	NELCY CALDERON PEÑA	Auto decide incidente DE HONORARIOS//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 003 **2014 00072 01**	Ejecutivo Mixto	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	RUTH ELENA QUITIAN INFANTE	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 07/09/2022, por las razones planteadas en precedencia. //LAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 701 **2014 00198 01**	Ejecutivo Singular	OTONIEL SAAVEDRA RANGEL	JACKELINE SILVA FUENTES	Auto agrega despacho comisorio (MINIMA)// sin diligenciar//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2015 00581 01**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO	STELLA SANTAMARIA RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia MINIMA-DENEGAR la corrección solicitada por la parte ejecutante -cesionario- sobre lo dispuesto en el auto de fecha 28/10/2022, según lo motivado. //lLAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 **2017 00607 01**	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA S.A.	SANDRA MILENA CARVAJAL	Auto que Ordena Correr Traslado (MENOR)//a las partes para que presente sus observaciones por el término de diez (10) días sobre el avalúo del vehículo embargado y secuestrado//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **207** **Fecha:** 17/11/2022 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 **2018 00220 01**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	Auto que Ordena Correr Traslado MENOR-se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB Y ordenar oficiar al auxiliar de la justicia MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble //LAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2018 00750 01**	Ejecutivo Singular	PEDRO JIMENEZ RINCON	ABELARDO ASENCIO GOMEZ	Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA-correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso y ordenar oficiar al auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble //LAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 **2019 00002 01**	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	Auto suspende proceso (MENOR)//hasta el 28/11/2022//CANCELAR los embargos y secuestros decretados//NO ORDENAR la entrega de depósitos judiciales //CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2019 00006 01**	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto resuelve sobre procedencia de suspe (MENOR)// el Juzgado se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P// CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 **2019 00192 01**	Ejecutivo Singular	OMAIRA GOMEZPEREZ	YORMAN QUINTERO FORERO	Auto que Ordena Requerimiento con carácter urgente a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión brinde informe acerca del por qué no se ha hecho presente ante la oficina del comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro que fue ordenada sobre el vehículo cautelado.//ordenar oficiar a la INSPECCION DE TRNSITO DE GIRON//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **207** **Fecha:** 17/11/2022 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 **2019 00291 01**	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES SAS	EUCLIDES HERNANDEZ	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)// niega terminacion// requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva pronunciarse sobre la solicitud de terminacion del proceso// Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 **2019 00461 01**	Ejecutivo Singular	MISAEL ORTIZ FERNANDEZ	LUCAS HERNANDEZ BARAJAS	Auto de Tramite MINIMA-ordena oficiar JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (SANTANDER) con el fin de informarle que este Despacho se abstendrá de otorgarle al comisionado las facultades de sub-comisionar//LAURA SANCHEZ	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 **2019 00498 01**	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2020 00467 01**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S	HILDA MARIA MACIAS AVILA	Auto que Ordena Correr Traslado (MENOR)//a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral // agrega despacho comisorio//requerir de manera inmediata a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARMANGA // CP	16/11/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: **J07-2000-01484-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solícita que se oficie al IGAC. A su vez, se notifica del inicio de una vigilancia administrativa promovida por el abogado de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (**IGAC**), se ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado identificado con la M.I. No. **300-164102**. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente colocar en conocimiento de los sujetos procesales lo siguiente, en virtud de la vigilancia judicial administrativa que radicó el abogado de la parte ejecutante ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander: (i) este Juzgado de ejecución civil municipal tiene a cargo en estos momentos 4.464 procesos para ser evacuados y vigilados entre dos empleados y un juez, más las acciones de tutela e incidentes de desacato que tienen prelación constitucional; (ii) una de las empleadas posee recomendaciones sobre el cumplimiento irrestricto del horario laboral y la otra la semana pasada se posesionó en el cargo de escribiente, sin poseer mayor experiencia sobre la proyección de las decisiones a cargo; (iii) las solicitudes que llegan a cada uno de los procesos se están resolviendo en estricto orden de radicación y bajo la prelación legal establecida; (iv) existen memoriales pendientes por resolver con ingreso al Despacho desde el mes de mayo de 2.022. Ahora, en materia de avalúos se empezó a evacuar lo pendiente del mes de julio de 2.022; (v) dentro de las tareas judiciales a evacuar por las dos empleadas del Juzgado se encuentra la revisión del correo institucional en el cual se recepcionan diariamente respuestas a las acciones constitucionales, solicitudes de entidades como la Procuraduría General de la Nación, las Personerías de los municipios del

área metropolitana, la Fiscalía General de la Nación, acciones de tutela contra el Juzgado, derechos de petición, solicitudes de usuarios dirigidas a los procesos que se conocen en el Juzgado y algunas que se remiten por error al confundir estos juzgados con los de ejecución de penas y medidas; (vi) de igual manera, dichas empleadas tienen a cargo la atención al público de manera telefónica, en especial, lo relacionado con asuntos constitucionales; (vii) sumado a lo anterior, la Rama Judicial está implementando un gestor documental, llamado BESTDoc, herramienta de gestión que tiene como objetivo centralizar los documentos judiciales en un único repositorio, donde el usuario podrá discriminar sus documentos por tipologías documentales, carpetas de instancias judiciales, estado del expediente (abierto-cerrado), numero único de identificación etc. Este gestor documental ha requerido para su implementación del tiempo laboral de los dos únicos empleados con los que cuenta el Juzgado; (viii) los justiciables deberán tener en cuenta que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes en los distintos procesos se han visto represadas y han rebosado la capacidad de respuesta efectiva por parte del Juzgado, pero aun así el titular del estrado junto con su equipo de trabajo está haciendo el mejor esfuerzo todos los días para brindar el servicio de justicia que merecen los ciudadanos; (ix) el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander tiene conocimiento de la situación de congestión judicial que atraviesan los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y, por ende, se ha requerido de su intervención para el nombramiento de más empleados en propiedad, provisionalidad o descongestión, pero hasta ahora ello no se ha surtido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **207** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b634a7d35a20a95704d5b7919dcae2f6b98af10303180574179ee0196ec7604**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (**MENOR**)
RADICADO: **J05-2002-00096-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó un avalúo catastral expedido por el AMB. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta el avalúo catastral allegado por la parte actora, el Despacho se abstendrá de impartir el trámite de rigor, toda vez que el mismo hace referencia respecto del inmueble identificado con la M.I. **300-259018**, cuyo folio de matrícula se ordenó cerrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. En este sentido, recuérdese, que con ocasión de la actuación administrativa prenotada, mediante auto de fecha 16/03/2016, se dispuso: "(…) *TENER como nuevo número de identificación del inmueble embargado y secuestrado, la matrícula inmobiliaria No. 300-222610, en la cual recae el gravamen real a favor de LEONOR ÁLVAREZ DE PETTER como litisconsorte del SANTIAGO SIERRA ALVAREZ, para los efectos a que haya lugar*".

2. En cuanto a la solicitud de correr traslado del avalúo comercial respecto del inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M. I. No. **300-259018**, el Despacho se abstendrá de darle tramite al mismo, toda vez que se echa de menos dentro del plenario el documento contentivo del avalúo comercial que pretende hacer valer la parte actora dentro de las presentes diligencias. Cabe destacar, que lo anterior se le había puesto de presente al abogado del demandante en el numeral 1º del auto del 20/08/2021.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **207** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1246547c394dc2ed249b376536b7a1469a470129677ff40f945a0b94fd14bd**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **68001-40-03-007-2013-00706-01**
INCIDENTANTE: **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**
INCIDENTADA: **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO**
Incidente de Regulación de Honorarios

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el incidente de honorarios presentado por el señor **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**.

A N T E C E D E N T E S

La parte incidentante solicita que se entre a regular sus honorarios como abogado de la parte ejecutante. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos:

Rama Judicial
República de Colombia

HECHOS

PRIMERO: La señora **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO** me otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO V/S NELCY CALDERON PEÑA**.

SEGUNDO: Sin embargo, sin justificación alguna dicho mandato me fue revocado, estando finalizado el proceso y en etapa de ejecución en su respetado despacho.

TERCERO: Con mi poderdante se celebró contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron como honorarios: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, un porcentaje equivalente al (25%) del valor total que se determine o se logre en mencionado proceso.

CUARTO: Mi trabajo. cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz.

QUINTO: Cabe resaltar que dentro de este proceso se solicitaron medidas cautelares sobre un proceso "El embargo del crédito que tiene el demandado como Demandante dentro del proceso de Acción de Reparación Directa contra el Estado, El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el cual cursa en el honorable Tribunal Administrativo de Bucaramanga, con Radicado Numero 2010-00788-00 y magistrado Henry Aldemar Barreto, por lo que solicito oficiar al señor Magistrado de ese despacho para que tome nota de la medida aquí ordenada" el cual se encuentra todavía en etapa de alegatos de conclusión y por este proceso es que la señora informa que ha sido demora mía, cosa que es mentira teniendo en cuanta que nosotros no hacemos parte del proceso solo solicitamos una medida cautelar dentro del mismo y tenemos que esperar la conclusión y sentencia para poder actuar.

SEXTO: Con la Señora **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO** no ha sido posible ponernos de acuerdo respecto del monto de mis honorarios hasta el momento en que dejé de actuar, el cual valoro en aproximadamente Diez Millones de peso M/cte. $10.000.000.oo.

A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

- El 19/09/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del incidente impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido, guardó silencio, según lo considerado en el auto del 12/10/2022.

- El 12/10/2022, se ordenó la práctica de pruebas dentro de este incidente y conjuntamente en dicha providencia se consideró no convocar a la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene que el mandato judicial es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas: mandante y mandatario, pudiendo terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estas hipótesis de estirpe unilateral, están expresamente permitidas en los numerales 3º y 4º del artículo 2189 del Código Civil y por el artículo 76 del C.G.P. La revocatoria del mandato puede ser tácita o expresa, el primer caso, cuando el mandante designa a otro apoderado judicial y el segundo evento cuando se presenta escrito por parte de éste manifestando que revoca el poder concedido.

Rama Judicial
República de Colombia

En la segunda hipótesis, el artículo 76 del C.G.P, posibilita al apoderado judicial a quien le revocaron el mandato, que solicite a través de un trámite incidental que se le regulen sus honorarios teniéndose como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el código de los ritos civiles para la fijación de las agencias en derecho.

Bajo esta introducción, tenemos que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado judicial cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, pueda solicitarle al Juez, a través de un incidente, que liquide sus honorarios teniendo en cuenta para ello la labor por él desplegada.

De este modo, lo primero que hay que anotar es que en el trámite en estudio se estructuran todos los requisitos del artículo 76 del C.G.P para proceder a la regulación de honorarios, valga decir, medió revocación unilateral del poder por parte de la mandante **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO** y la solicitud fue presentada por el abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ** dentro del término allí

establecido, es decir, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que admitió la revocación.

Corresponde entonces ahora valorar la actuación efectiva del abogado incidentante al interior del proceso ejecutivo con el fin de regular sus honorarios, para lo cual han de tenerse en cuenta los siguientes hechos relevantes procesales:

1. La demanda ejecutiva se interpuso por el abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ** para el 30/10/2013, según se reporta del acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial de Bucaramanga.

2. Luego de la expedición del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO**, la demandada se notificó personalmente de esa orden para el **28/01/2014**, previo el envío del citatorio por el abogado del extremo actor.

3. El abogado incidentante presentó la liquidación del crédito para el día 21/03/2019, respecto de la cual se hizo un control de legalidad por el Despacho, mediante el auto de fecha 26/04/2019.

4. El 26/07/2020, el abogado incidentante presentó la reliquidación del crédito, pero a la misma no se le dio trámite por el Despacho, según lo considerado en el auto del 13/10/2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. En cuanto a la gestión adelantada por el profesional del derecho buscando materializar medidas cautelares que permitieran efectivizar el pago de lo adeudado, se tiene lo siguiente:

- Solicitó el embargo de unos bienes muebles de la parte ejecutada.
- Solicitó el embargo de un crédito que posee a su favor la demandada con ocasión de una demanda contenciosa administrativa.

Respecto de las medidas cautelares referenciadas hasta ahora ninguna ha brindado los resultados esperados al proceso, es decir, que éstas sirvan para la materialización de la fase de la ejecución forzada.

Decantado lo anterior, se precisa del mismo modo que el incidentante aportó al trámite una copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre éste y la señora **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO**, el cual no se puede desconocer por parte de este operador judicial para las resultas del presente trámite, en tanto que conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P, el Juez deberá tener como base para ponderar los honorarios profesionales, el respectivo contrato así como los criterios reglados en dicha codificación para la fijación de las agencias en derecho.

Precisamente, en el contrato allegado se dice sobre los honorarios convenidos lo siguiente:

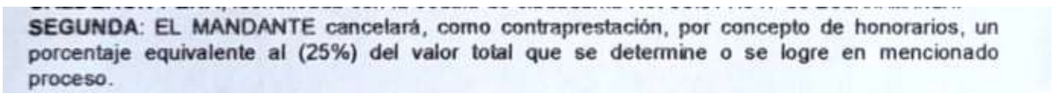

SEGUNDA: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, un porcentaje equivalente al (25%) del valor total que se determine o se logre en mencionado proceso.

Establecido lo que dice el contrato de prestación de servicios que une a las partes acerca de los honorarios pactados a favor del abogado contratado, el Despacho también deberá precisar que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales. Asimismo, allí se plantea en el artículo 2º los criterios para la fijación de las agencias en derecho de este modo:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Por otra parte, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando:

> *"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la naturaleza del presente proceso (ejecución por sumas de dinero), sus pretensiones son de índole pecuniario, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo en comento, respecto a los límites para la fijación de agencias en derecho dentro de procesos ejecutivos, en donde se señala lo siguiente:

> *"a. De mínima cuantía.*
>
> *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

A partir de los parámetros referenciados, detállese que para la fijación de las agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta unos criterios dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas en el que pondere la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En atención a lo anterior, el Despacho desciende a valorar entonces el trabajo realizado por el incidentante al interior del proceso, atendiendo especialmente los hechos ciertos al interior del proceso de que el abogado presentó la demanda ejecutiva, desplegó el trámite notificatorio, logró el auto de seguir adelante la ejecución, no tuvo que pronunciarse acerca de las excepciones de mérito y radicó un oficio ante el Tribunal Administrativo de Santander, a través del cual se comunicó una medida cautelar.

En este orden de ideas, atendiendo que la gestión judicial impresa dentro de las presentes diligencias no fue desgastante para el abogado incidentante, en el entendido que no debió interponer algún tipo de recurso contra el mandamiento de pago u alguna otra providencia judicial, no se generó algún tipo de repulsa contra la acción ejecutiva por la vía de las excepciones, pero sí adelantó el trámite notificatorio y solicitó medidas cautelares, especialmente, una que está a la espera de materializarse, es decir, el embargo del crédito que cobra la demandada ante el Tribunal Administrativo de Santander, el Despacho siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P, procede a fijar los honorarios del abogado, conforme al contrato arrimado al diligenciamiento que es ley para la partes, en la suma de (**$2.892.367.oo**) que corresponde al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago (capital + intereses de mora hasta la providencia por la cual se dispuso seguir adelante la ejecución proferida 26/02/2014), partiendo para tal ejercicio de la liquidación del crédito practicada para el 26/04/2019. Es de destacar, que el

parámetro objetivo aplicado dentro de este asunto para fijar los honorarios de la abogada debe partir de lo especificado en la orden de recaudo judicial y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, cabe recalcar, que el abogado incidentante en este caso no tiene el derecho a cobrarle a su cliente la totalidad de los honorarios pactados, es decir, la suma equivalente al 25% (veinte por ciento) del "(…) *valor total que se determine o se logre en mencionado proceso",* pues la gestión judicial no llegó al punto de satisfacer en su totalidad la finalidad u objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante con su abogado. Sin embargo, en puridad de condiciones, hubo una gestión judicial que se debe remunerar por la parte actora en los términos previstos en esta decisión.

Por lo motivado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **FIJAR** como honorarios a pagar a favor del abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ** y a cargo de la demandante **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO** la suma de (**$2.892.367.oo**), de conformidad con las razones que fueron expuestas en precedencia; cantidad dineraria que deberá cancelar la parte demandante directamente al beneficiario o consignarlos a órdenes del Juzgado en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26ad66eeacafabe6483e62ff64b365a468f4ede4c2b8fa2ceba8ac4fb774b4**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **68001-40-23-003-2014-00072-01**
DEMANDANTE: **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**
DEMANDADOS: **ANGEL DE JESUS TAPIAS CORREA**
RUTH ELENA QUITIAN INFANTE
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto emitido el **07/09/2022**, a través del cual se ordenó el levantamiento de la inmovilización y secuestro que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **SRX-364** con ocasión de la configuración de un desistimiento tácito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A N T E C E D E N T E S

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(…) *requerir a la inspección De Transito – Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que informe al despacho judicial que tramite se le dio al despacho Comisorio emitido por su Juzgado* (…)*"*. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

> Teniendo en cuenta el requerimiento impuesto por el despacho judicial, la parte interesada procedió el día treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022) a solicitar información **a la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta-norte de Santander**, a fin de que remitieran información acerca de la tramitación del despacho comisorio No. 038 del diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019); dado que este órgano no se ha manifestado de la comisión impuesta por el despacho judicial.
>
> Al respecto, **a la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta-norte de Santander**, trasladada dicha solicitud el día treinta uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), **a la Inspección De Transito – Secretaria De Tránsito Y Transporte De Cúcuta**, quien es el órgano competente para emitir comunicación referente a la diligencia de secuestro encomendada por el despacho judicial,, trámite que se encuentro a hoy sin resolver por la parte " **Inspección De Transito – Secretaria De Tránsito Y Transporte De Cúcuta"** y el cual es necesario para lograr establecer al Juzgado el requerimiento impuesto a la parte activa, con el fin de continuar con el diligenciamiento y materialización de la medida cautelar ordena por el Juzgado.

Es por ello, que me permito allegar junto con el escrito en mención la trazabilidad de los escritos radicados a la **dirección de tránsito y transporte de Cúcuta-norte de Santander y a la Inspección De Transito – Secretaria De Tránsito Y Transporte De Cúcuta,** en la cual se puede evidenciar las labores ejercidas por la parte interesada para lograr cumplir el requerimiento y lograr todas las acciones correspondientes para el tramite procesal que en nuestro caso es la diligencia de secuestro del vehículo de placas **SRX-364** propiedad del demando **ÁNGEL DE JESÚS TAPIA CORREA.**

A C T U A C I Ó N J U D I C I A L

El 16/09/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Igualmente, el 10/10/2022 se profirió un auto para mejor proveer.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, toda vez que este extremo dejó transcurrir el término de los treinta (30) días consagrado en el artículo 317 del C.G.P sin cumplir la carga procesal correspondiente. De ahí que haya sido procedente el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización y secuestro del vehículo identificado con la placa **SRX-364** por desistimiento tácito. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Establece el artículo 317 del Código de General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días*

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en cosas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Del contexto de la norma referida se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la solicitud de una medida cautelar. Igualmente se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando las diligencias exigidas, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P dispone:

"*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo

por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.

Sentados los pilares normativos de este recurso, se procede a precisar que por auto de fecha 02/12/2019 se ordenó un requerimiento a la parte actora para que cumpliera con la carga de darle impulso al acto procesal de la diligencia de secuestro decretada sobre el rodante de placa **SRX-364**, debiendo radicar dentro del término concedido el despacho comisorio No. 0038 del 19/07/2019 que se libró para evacuar la citada tarea, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se le hiciera de dicha providencia, tal y como lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente, en el numeral 2º del auto del 21/02/2020, se dispuso: *"Requiérase por única a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esa decisión procediera a demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 02/12/2019 en lo que corresponde al vehículo identificado con la placa **SRX-364**".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Luego, en el numeral 6º del proveído del 28/06/2022, se requirió nuevamente a la parte actora para que brindara dentro del término de ejecutoria de ese auto, la información acerca de la tramitación y evacuación del despacho comisorio No. 0038 del 19/07/2019, so pena de aplicar las medidas previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Puestas las cosas de este modo, es necesario colocar de presente que el auto emitido el 02/12/2019 fue notificado por anotación en estados el día 03/12/2019, por lo que el término de los treinta (30) días empezó a contarse a partir del 03/12/2019 hasta el día 05/02/2020; fecha esta última en la que no se tuvo conocimiento de actuación alguna por la parte actora, ya que el término que se le concedió transcurrió en absoluto silencio. Lo mismo, ocurrió con los requerimientos previos detallados líneas arriba que le fueron realizados al ejecutante, so pena de aplicar las medidas previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, cabe acotar, que el Juzgado, previo a entrar a resolver este recurso, dispuso en aras de un mejor proveer requerir a la parte actora para que "(…) *dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva allegar al diligenciamiento la plena prueba que acredite la radicación (física o virtual) ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER-(REPARTO) del despacho*

comisorio No. 0038 del 19/07/2019, a través del cual se procura adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo identificado con la placa SRX-364".

En cumplimiento al requerimiento realizado en la prenotada decisión, el abogado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

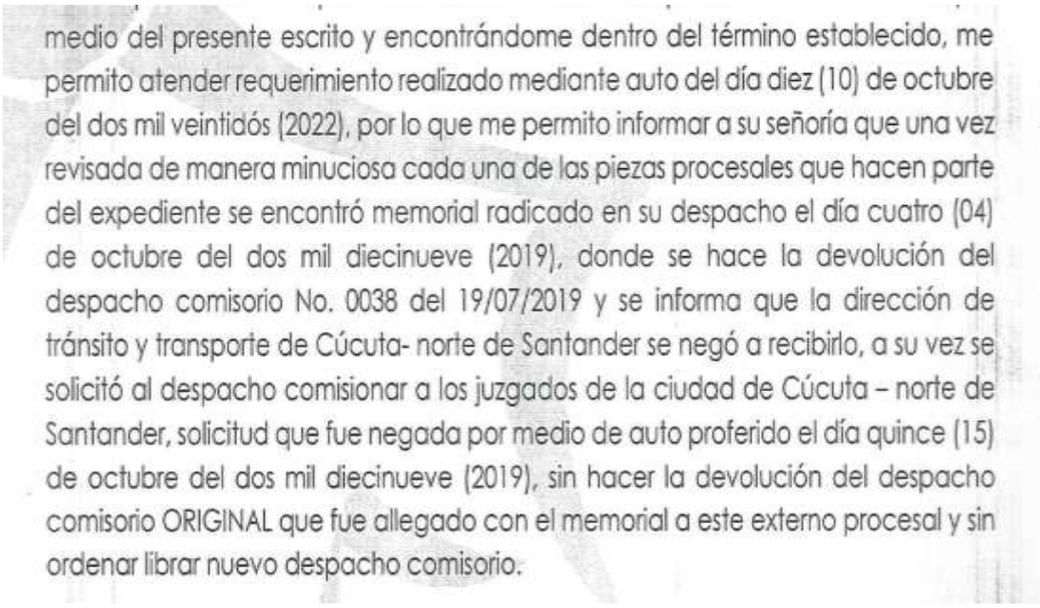

medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, me permito atender requerimiento realizado mediante auto del día diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), por lo que me permito informar a su señoría que una vez revisada de manera minuciosa cada una de las piezas procesales que hacen parte del expediente se encontró memorial radicado en su despacho el día cuatro (04) de octubre del dos mil diecinueve (2019), donde se hace la devolución del despacho comisorio No. 0038 del 19/07/2019 y se informa que la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta- norte de Santander se negó a recibirlo, a su vez se solicitó al despacho comisionar a los juzgados de la ciudad de Cúcuta – norte de Santander, solicitud que fue negada por medio de auto proferido el día quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), sin hacer la devolución del despacho comisorio ORIGINAL que fue allegado con el memorial a este externo procesal y sin ordenar librar nuevo despacho comisorio.

De lo expuesto, tenemos que si bien es cierto el abogado de la parte demandante solicitó en el memorial que arguye en el escrito que precede que se comisionará a los Juzgados de la ciudad de Cúcuta (N.S.) para que llevará a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo identificado con la placa **SRX-364**, también lo es que dicha petición va en contravía de lo estipulado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, toda vez que cuando se trata de secuestro de automotores se debe comisionar al respectivo Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de aprehensión y secuestro del bien. De ahí, que se negara lo pretendido por el peticionario en el auto del 15/10/2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otra parte, no se puede perder de vista que en dicho auto -15/10/2019-, se le impuso la siguiente carga a la parte ejecutante: "(…) *ordenar a la parte actora para que se sirva diligenciar el despacho comisorio No. 0038 del 19/07/2019 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander). De dicha radicación la parte actora deberá informar al Despacho en el término de diez (10) días contados a partir de la expedición del respectivo comisorio*"; actuación sobre la cual no hubo ningún pronunciamiento. Tanto es así, que en el numeral 2º del proveído emitido para el 02/12/2019, se requirió nuevamente a la parte actora para que retirara y le diera el trámite respectivo al despacho comisorio en cuestión, so pena de aplicar lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. El término concedido, vale precisarlo, también venció en silencio, sin cumplir con la obligación procesal allí exigida.

En otro tanto, se debe precisar que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, establecen -desde su vigencia- que es una obligación de los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos. Sin embargo, tal normativa no estaba vigente para el momento en que se le impuso a la parte actora la carga en el auto del 02/12/2019 de retirar y radicar el despacho comisorio para que se cumpliera la diligencia de secuestro sobre el mentado rodante.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: la parte actora dejó vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar el despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro por parte del comisionado. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se levante de manera provisional la orden de inmovilización y secuestro sobre el referido rodante porque la parte ejecutante no ha mostrado interés en la misma.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado, el Despacho enfatiza que la orden de levantamiento de la inmovilización y secuestro del vehículo cautelado en esta ejecución es meramente provisional, y se ocasionó por la simple desidia de la parte actora en proceder a radicar el despacho comisorio ante la oficina del comisionado. No obstante, en cualquier momento puede volverse a solicitar tal cautela dentro del litigio, pues, el levantamiento decretado no pone fin a la causa, tampoco envilece la orden de seguir adelante la ejecución dentro de este proceso ejecutivo y menos aún no puede dejar en el limbo la orden de vender de manera forzada el velocípedo para que con el producto de ésta se pague el crédito demandado.

Así las cosas, son suficientes entonces los anteriores planteamientos para entender con suma claridad que el auto motivo de censura se deberá mantener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 07/09/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 207** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697bc18138e7399f249728371d0e134b5f6ddc0c4d2afdedc30d91cbfa08b1d**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J701-2014-00198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la Inspección de Policía de Lebrija, a través del cual devuelve un despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo informado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA** (**SANTANDER**), a quien se le encomendó la tarea de practicar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No. **300-308056**, se ordena agregar sin diligenciar por la causa explicada al expediente el despacho comisorio No. 366 del 05/09/2016.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4aa0e7b061631230f74e8a7df089100884b5f14317d3c3d665dfbd2f956b4**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia y en el término de ejecutoria se solicitó por la parte ejecutante –cesionario- una aclaración del auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud presentada que obra en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

Es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «**verdadero motivo de duda**»; y solamente los que estén en la parte resolutiva o, en su defecto, que influyan en ella. Por su parte, también se tendrá que precisar que el artículo 286 del C.G.P establece lo siguiente.

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

De este modo, la aclaración o corrección del auto expedido para el día 28/10/2022, a través del cual se resolvió la terminación de este proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros producto del remate practicado, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos o cuando se haya incurrido en ella en un error puramente aritmético o cometido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración o corrección por algún tipo de error de los señalados en las normas procesales prenotada, máxime si se tiene en cuenta que en el auto del 28/10/2022, se expresó con claridad la forma en que se procedió a actualizar la liquidación de las costas procesales y la entrega de dineros producto del remate dentro del trámite referido; explicándose de manera contundente los conceptos incluidos en el cálculo matemático practicado, sin que el motivo que esboza el extremo ejecutante (cesionario) para cimentar su solicitud de aclaración o corrección en punto a que "(…) *me permito manifestar a su Despacho que mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019 la parte Demandante allegó memorial donde obra certificación expedida por el perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA quien manifiesta que recibió el pago de los honorarios de perito fijados por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga dentro del presente proceso. Teniendo en cuenta la anterior certificación es claro que dichos honorarios ya le fueron cancelados al Perito por la parte De otra parte, en el Numeral Tercero de la parte Resolutiva del auto de fecha 13 de junio de 2019 su Despacho dispuso tener en cuenta los gastos aportados por la parte Ejecutante; y si observamos la relación de gatos procesales allegada por la parte Actora el 13 de mayo de 2019el valor total reportado por gastos donde se incluye el pago de honorarios del perito es de DOSMILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($2'155.846); teniendo en cuenta lo anterior se debe incluir este valor en la liquidación adicional de costas a favor del Demandante y por lo tanto debe corregirse los Numerales Segundo y Séptimo de la parte Resolutiva del auto de fecha 28 de octubre de 2022* (…)", se torne suficiente para prohijar lo pretendido, ya que allí se quiere rebatir lo considerado para proferir la decisión más no se demuestra con ello las frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos o el error "aritmético" que ameritara adoptar algún tipo de medida de corrección. Porque, como bien entendido se tiene, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutiva, o cuando menos que repercutan en ella. Como nada de ello se encuentra, lo procedente será denegar lo deprecado.

Finalmente, respecto de lo solicitado por el rematante se considera que dicho sujeto deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 28/10/2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la corrección solicitada por la parte ejecutante –cesionario- sobre lo dispuesto en el auto de fecha 28/10/2022, según lo motivado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud del rematante se deberá estar a lo resuelto en el auto del 28/10/2022.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **207** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **17 DE NOVIEMBRE DE 2.022**.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ba206c0f2b7ca88cfceab838ec47cc345db47cebbe8f8b7fb03e903846166**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante presenta el avalúo del vehículo cautelado. Asimismo, la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S) allegó lo requerido en el auto del 14/06/2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al avalúo comercial allegado por la parte actora sobre el vehículo identificado con la placa **IPQ-496**, el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo, toda vez que se presentó por fuera del término exigido en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes para que presente sus observaciones por el término de diez (10) días sobre el avalúo del vehículo embargado y secuestrado que se identifica con la placa **IPQ-496,** el cual es certificado el Ministerio de Transporte, en donde se dice que dicho rodante ostenta un valor de (**$22.250.000.oo**).

Bogotá D.C.,8 de julio de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):
JUAN MANUEL HERNANDEZ
91293574

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 8 de julio de 2022 a las 11:41 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	LOGAN PRIVILEGE AT
Cilindraje:	1598
Modelo:	2016
Base Gravable:	$ 22.250.000

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5be5a85625c94930c18bd6ee79320ade85fdf872c411d95966209b16c0efd2**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte demandante solicita aclaración respecto del auto de fecha 17/06/2022. Asimismo, dicho profesional allegó un despacho comisorio diligenciado y el avalúo catastral del predio cautelado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención a la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

Es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «verdadero motivo de duda»; y solamente los que estén en la parte resolutiva o, en su defecto, que influyan en ella.

De este modo, la aclaración del numeral 1º del auto expedido para el día 17/06/2022, a través del cual el Juzgado se abstuvo de proveer acerca del avalúo comercial allegado por la parte actora como de ordenar oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por cuanto el inmueble embargado no se encuentra secuestrado, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración por algún tipo de error de los señalados en la norma procesal, máxime si de la revisión del expediente para el momento de proferir la decisión en cuestión se echó de menos la devolución por parte de la autoridad comisionada del despacho comisorio No. 65 del 05/09/2018, por medio del cual se pretende la evacuación de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. **300-368869**. De ahí que se deniegue lo peticionado. A su vez, no procede la corrección reglada en el artículo 286 *ídem*, comoquiera que no se encuentra configurado el "(…) *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*" en el que se haya podido incurrir en el proveído en mención.

2. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 65 del 05/09/2018, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-368869**, el cual fue aportado por el abogado de la parte demandante.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-368869**, en donde se dice que catastralmente el bien raíz tiene un valor de (**$24.848.000.00**).

El **Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB** certifica que el predio con código predial nacional **680010104000007740901900000185** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

Pin: [illegible]

Predio Numero: 1

INFORMACIÓN JURIDICA			
NO.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	TIPO	DOCUMENTO
1	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	CC	63514831
MATRICULA INMOBILIARIA		300-368869	

Total de propietarios: 1.

INFORMACIÓN FÍSICA			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		NÚMERO PREDIAL	
680010104000007740901900000185		680010104077401185901	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	
SANTANDER	BUCARAMANGA	K 28 112 51 AP 1115 TO 2 CONJ RES	
DESTINO ECONÓMICO	USO	AREA DE TERRENO	AREA DE CONSTRUCCIÓN
HABITACIONAL	Apartamentos 4 y más pisos en PH	29 m²	64 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
$ 24.848.000	2022

4. Atendiendo lo reglado en el artículo 232 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de dar trámite al dictamen pericial allegado por la parte demandante respecto del avalúo comercial del predio cautelado en las presentes diligencias, por cuanto el profesional que expidió dicho experticio no inspeccionó el inmueble objeto de avalúo y se basó exclusivamente en unas fotografías aportadas, tal y como se expone dentro del documento que se analiza, incumpliéndose así con lo previsto en el artículo 226 *ídem*, el cual establece que la prueba pericial es procedente para verificar los hechos que interesen al proceso, y en este caso se dejó a un lado tal premisa, en la medida que el perito estableció el valor del bien sin siquiera verificar las condiciones del mismo personalmente.

5. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al auxiliar de la justicia **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien

inmueble identificado con la **M.I 300-368869**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado a la auxiliar de la justicia.

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a14fa5f3950cc1de7057f68c7fa902b29eaea1183d30ae663e508fc0739890**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: **J001-2018-00750-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó un avalúo catastral expedido por el AMB. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** (**AMB**), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-243455**, el cual presenta como valor catastral la suma de (**$4.567.000.00**).

Predio Numero: 1

INFORMACION JURIDICA			
NO.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	TIPO	DOCUMENTO
1	YUDIS YANETH ALFARO BOSSIO	CC	22655138
2	ABELARDO ASENCIO GOMEZ	CC	72043831
MATRICULA INMOBILIARIA		300-243455	

Total de propietarios: 2.

INFORMACION FISICA			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		NÚMERO PREDIAL	
68307010100000336C2060000000000		683070101033600560000	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	
SANTANDER	GIRON	LO 11 MZ B	
DESTINO ECONÓMICO	USO	AREA DE TERRENO	AREA DE CONSTRUCCIÓN
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	N/D	55 m²	0 m²

INFORMACION ECONOMICA	
VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
$ 4.567.000	2022

2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble identificado con la **M.I 300-243455**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado a la auxiliar de la justicia.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

IVAGS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee68a5fca2c8312921bc73e5a1980488b16518631304d199a298823ea39bfa**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MENOR CUANTIA**)
RADICADO: **J22-2019-002-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que los sujetos procesales, por intermedio de sus abogados, solicitan la suspensión del proceso, el levantamiento de unas medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada. Finalmente, se le coloca de presente que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos judiciales constituidos a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la abogada de la parte ejecutada, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal en los términos señalados en dicha deprecación.

En efecto, la solicitud planteada por las partes se encuentra esencialmente regulada en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

> *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

A partir de la norma en cita, se verifica que en el presente asunto la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el vocero judicial de la parte demandante y la abogada de la parte ejecutada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** resulta procedente habida cuenta que se ha pedido por un tiempo determinado de común acuerdo entre todos los sujetos procesales, a través de un escrito. Ahora bien, es cierto que la solicitud de suspensión del proceso siguiendo lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P, se debe de formular antes de dictarse la sentencia respectiva, y en este caso ya existe el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuyos efectos son similares a la primera providencia que se evoca. Sin embargo, también no menos cierto es que el auto que ordena proseguir con la

ejecución no pone fin al proceso ejecutivo, el cual sólo se termina bien sea por decisión de la parte actora, por alguna forma anormal de terminación del litigio o con la venta de los bienes embargados a la parte ejecutada. De tal modo, que es pertinente la suspensión del proceso de cobro, luego de proseguirse con la etapa de la ejecución forzada, como sucede en este caso, ya que la causa ejecutiva no finiquita con la expedición de la sentencia.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos procesales para que la solicitud de suspensión de la actuación procesal sea acogida.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte ejecutada, el Despacho por ser procedente de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a lo peticionado y, además, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón al convenio de los sujetos procesales.

Finalmente, respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, el Despacho no accederá a ello, toda vez que existen títulos judiciales consignados a favor de estas diligencias, según lo expuesto en la constancia secretarial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de este proceso ejecutivo que es adelantado por el **CENTRO CLÍNICO DE CIRUGÍA AMBULATORIA Y MANEJO POSTQUIRÚRGICO CENPOST LTDA.**, en contra de **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hasta el **28/11/2022**, siguiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría vigílese los términos de la suspensión procesal decretada, y una vez superada esta situación ingrese la causa al Despacho para proveer acerca de lo establecido en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **NO ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644756b2f599f8efdd5df7cfde153c649034e7b85672f91bc801a7d9d846e0e8**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MENOR CUANTIA**)
RADICADO: **J17-2019-0006-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un escrito del abogado de la parte ejecutante en compañía de otra profesional del derecho, a través del cual solicitan la suspensión del proceso, el levantamiento de unas medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada. Finalmente, se le coloca de presente que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos judiciales constituidos a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al escrito que antecede que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por una abogada, el Juzgado se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicita, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales; y del escrito que antecede se echa de menos a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**. Cabe destacar, que la abogada que dice representar a dicho sujeto procesal no ostenta el correspondiente poder para tal cometido, según se advirtió en el auto del 26/10/2022.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a495058363b08ecca1807b4cc1e0fe81007599dbe7e74cce4c5d78aa4348ec9**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J010-2019-00192-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por un **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (S)** acerca de la evacuación de un despacho comisorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo lo manifestado por el **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (S)** y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad de Tránsito, con el fin de que se sirva dar cumplimiento con carácter "urgente" al despacho comisorio No. 0004 del 20/02/2020, el cual fue radicado con fecha 10/11/2020, mediante el cual se procura adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo embargado distinguido con la placa **DYF-11D**, el cual se encuentra inmovilizado en estos momentos en el parqueadero denominado la **PRINCIPAL S.A.S** ubicado en la **VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA** del municipio de Girón (Santander). Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio a su destinatario.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir con carácter "urgente" a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión brinde informe acerca del por qué no se ha hecho presente ante la oficina del comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro que fue ordenada sobre el vehículo cautelado.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789262ee7f6fb0d9dd49ebc386b3ec5c3427d19fb97c7ea33bd314fb113e4b9**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**VIRTUAL/MINIMA**)
RADICADO: **J09-2019-0291-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, el abogado de la parte ejecutada solicita la terminación de este proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos Nº. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. En memorial que antecede el abogado de la parte ejecutada demandada **EUCLIDES HERNANDEZ** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se ordene la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante, quien tiene la disposición del derecho litigioso, no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: *"(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (…)".

Así entonces, la parte demandada deberá allegar la petición de terminación coadyuvada por la parte ejecutante o en su defecto al tenor de la norma arriba citada radicar una liquidación adicional "actualizada" del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar.

3. Ante la solicitud que antecede, se considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva pronunciarse respecto de la petición de la parte demandada **EUCLIDES HERNANDEZ** en torno a la solicitud de terminación del proceso. Ello, con el fin de entrar a proveer si hay mérito suficiente para entrar o no a decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

4. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0803bfa3e34325139cb5bcf9fa4f2be92a640796bdf99355ad8efac1917dd3**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MINIMA CUANTIA**)
RADICADO: J01-2019-00461-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia informando que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO** (**SANTANDER**) solicita que se le otorgue la facultad de sub-comisionar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención a lo consignado en el oficio No. 0766 del 25/07/2022 proveniente del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO** (**SANTANDER**) y, en aras de que se materialice lo comunicado en el despacho comisorio No. 029 del 02/06/2022, se considera pertinente ordenar oficiar al citado estrado con el fin de informarle que este Despacho se abstendrá de otorgarle al comisionado las facultades de sub-comisionar, tal y como se solicita, dado que esa figura no está prevista en la ley procesal, especialmente, en lo consagrado en los artículos 38 al 40 del C.G.P. Ahora, es verdad que la Ley 2030 de 2020 confiere la facultad de subcomisionar para llevar a cabo diligencias como la prenotada, sin embargo, nótese a la sazón de esta norma que tal figura opera exclusivamente entre autoridades administrativas (Alcalde/Inspectores). Entonces, se le exhorta al comisionado para que proceda al cumplimiento de la gestión judicial en los términos señalados en el comisorio que se le remitió. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio a su destinatario.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 207** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac794c105f8d133e8d12a9c430bbaf9eae2d4fecf87e04ad47d39fec4acf2e60**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO (**MINIMA**)
RADICADO: **J20-2019-0498-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: **NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

IVAGS **JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b290bfb41ddad09cab92a2df6aab4279aaff6336d1f267bd3444f3d0a5f832**
Documento generado en 16/11/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO: **J017-2020-00467-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte demandante aporto un despacho comisorio diligenciado. Asimismo, el avalúo catastral del predio cautelado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 003 del 19/02/2021, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-226213**, el cual fue aportado por el abogado de la parte demandante.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-226213**, en donde se dice que catastralmente el bien raíz tiene un valor de (**$43.569.000.00**).

El **Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB** certifica que el predio con código predial nacional **680010109000001560023000000000** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PIN:20221028000005321

Predio Numero: 1

INFORMACIÓN JURIDICA			
NO.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	TIPO	DOCUMENTO
1	HILDA MARIA MACIAS AVILA	CC	37927787
MATRICULA INMOBILIARIA		300-226213	

Total de propietarios: 1.

INFORMACIÓN FISICA			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		NÚMERO PREDIAL	
680010109000001560023000000000		680010109001560023000	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	
SANTANDER	BUCARAMANGA	K 4A 15N 21 BR MARIA PAZ	
DESTINO ECONÓMICO	USO	AREA DE TERRENO	AREA DE CONSTRUCCIÓN
HABITACIONAL	Vivienda hasta 3 pisos	60 m²	109 m²

INFORMACIÓN ECONOMICA	
VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
$ 43.569.000	2022

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir de manera inmediata a la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARMANGA** (**CAROLINA RIOS MARTINEZ**) para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva informar el por qué en la diligencia de secuestro practicada el día 18/07/2022 sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-226213 se nombró como secuestre al señor **ANDRÉS DARIO DURÁN SAMANIEGO** si éste no fue designado en el citado comisorio para tal fin. A su vez, dentro del informe a rendir se tendrá que precisar si el secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, a quien se le asignó la función de secuestre dentro del despacho comisorio remitido por el Juzgado de origen, procedió a delegar la función de secuestre en cabeza de **ANDRÉS DARIO DURÁN SAMANIEGO**, dado que así se podría colegir del acta de la diligencia de secuestro aportada por la parte actora al plenario. En caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá que allegar el documento o audio respectivo donde se produjo dicha delegación, por cuanto no aparece designada en este caso la sociedad **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.** Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 207 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5a8a5e14eb02d195d48c1dced9712a5f3d9a0154476ad4ad1c93cbcfa478e**

Documento generado en 16/11/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica